

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), septiembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00281-00
Demandante:	YOLANDA CECILIA QUINTANA DE MONTERROZA
Demandado:	E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Corresponde a este Juzgado decidir la admisión o inadmisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda:

Solicita la señora YOLANDA CECILIA QUINTANA DE MONTERROZA que se declare la nulidad de la *Resolución No. 00000535 del 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se "declara una insubsistencia de un empleado provisional, con fecha de constancia de notificación del 15 de enero de 2019.*

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se le reintegre al cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD CODIGO 412, GRADO 22 de la planta de personal de la E.S.E SAN FRANCISCO DE ASÍS, o a uno de igual o superior jerarquía hasta tanto se le reconozca la pensión de jubilación por parte de COLPENSIONES, adicionalmente, solicita sea reconocido y pagado el valor correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir debidamente indexados, desde el día de su vinculación hasta el día de su reintegro, así como la actualización de las sumas pagadas conforme al IPC.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

- 1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009).

En el presente proceso, se cumplió con el requisito de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones de la demanda, fueron ventiladas mediante la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría

¹ Ver Fls. 1- 54

164 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo. Audiencia que se llevó a cabo el 31 de julio de 2019, tal como consta en el acta que obra a folio 51 del expediente y la constancia entregada el 06 de agosto de 2019 que obra a folio 52 *idem*.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1 Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora YOLANDA CECILIA QUINTANA DE MONTERROZA, mediante apoderado judicial, contra E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS de manera que las partes se encuentran determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Solicita la señora YOLANDA CECILIA QUINTANA DE MONTERROZA que se declare la nulidad de la *Resolución No. 00000535 del 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se "declara una insubsistencia de un empleado provisional, con fecha de constancia de notificación del 15 de enero de 2019.*

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se le reintegre al cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD CODIGO 412, GRADO 22 de la planta de personal de la E.S.E SAN FRANCISCO DE ASIS, o a uno de igual o superior jerarquía hasta tanto se le reconozca la pensión de jubilación por parte de COLPENSIONES, adicionalmente, solicita sea reconocido y pagado el valor correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir debidamente indexados, desde el día de su vinculación hasta el día de su reintegro, así como la actualización de las sumas pagadas conforme al IPC.

1.2.3. Relación de hechos

Se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que los hechos narrados en los que se fundan las pretensiones, se encuentran debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

De igual forma en la demanda se incluyen los fundamentos de derecho las normas violadas y se desarrolla el concepto de violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

En la demanda, además de venir acompañada de pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, se solicita que a instancias del Juzgado se citen unas personas a declarar.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el libelo introductorio el demandante NO cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, como quiera que no hace una detallada exposición de lo que se pretende por el pago de los salarios, las prestaciones sociales, y aportes a la seguridad social dejados de percibir desde su desvinculación.

Observación: En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda para que en un plazo de diez (10) días subsane la estimación razonada de la cuantía, realizando una exposición detallada de la pretensión mayor para los efectos de determinar la competencia.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora INDICÓ la dirección física en la que su poderdante recibirá las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

Igualmente se aporta la dirección física y electrónica donde la parte demandada puede recibir las notificaciones de rigor.

1.3 Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza de forma correcta el acto administrativo demandado estos es la Resolución No. 00000535 de 28 de diciembre de 2018, expedida E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contenciosa administrativa, es competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, como también por lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.

1.4.1. Competencia.

El cumplimiento de este presupuesto de la acción, se determinara una vez la parte demandante subsane la demanda, efectuando la correcta estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la parte actora en este asunto, de acuerdo a lo advertido en el numeral 1.2.6.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Revisada la demanda se tiene que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad de la acción, toda vez que el acto administrativo demandado fue notificado de forma personal el 15 de enero de 2019, la solicitud de conciliación se elevó el 14 de mayo 2019, la audiencia de conciliación se efectuó el 31 de julio y la demanda fue presentada el 06 de agosto de 2019

En tal sentido, se tiene que la demanda fue presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo, conforme lo dispone el literal d) del numeral 2º del art. 164 de la Ley 1437 de 2011.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, se encuentra debidamente acreditada la legitimación por activa de la parte actora y la consecuente legitimación por pasiva de la parte E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, en tanto que la primera es la directamente interesada en que se declare la nulidad parcial del acto administrativo demandado.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca la nulidad de un acto expedido por la Administración Pública, y a consecuencia de ello, sean restablecidos los derechos que considera la parte actora fueron vulnerados.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

No hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la nulidad de un acto administrativo.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos demandados, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, y la citación de unos testigos.

2.6. Vinculación de terceros.

Advierte el Despacho que en el presente caso no hay la necesidad la necesidad de vinculación de terceros.

2.7. Medidas cautelares.

Con la demanda no se solicitan medidas cautelares.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda se aportaron los traslados correspondientes para la parte demandada los intervinientes y para el archivo del Juzgado.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

Con la demanda se aportó poder, que cumple con los requisitos previstos en el artículo 75 del C.G.P., toda vez que hace mención expresa del acto administrativo demandando y el medio para el cual se concede.

2.11. Medio magnético.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3. Conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA; por consiguiente, deberá ser corregida conforme a las observaciones señaladas anteriormente, es decir, subsanar la estimación razonada de la cuantía, realizando una exposición detallada de lo que se pretende por el pago de los salarios, las prestaciones sociales, y aportes a la seguridad social dejados de percibir desde su desvinculación, ello para los efectos de determinar la competencia.

5. Término para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de la misma con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

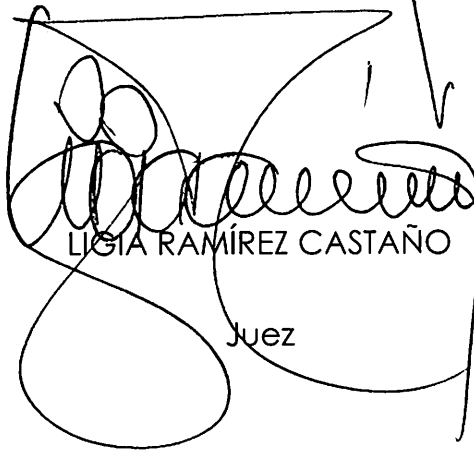
En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda interpuesta por YOLANDA CECILIA QUINTANA DE MONTERROZA, en contra de la E.S.E SAN FRANCISCO DE ASÍS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2°. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez